



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica el auto de fecha 16 de abril de 2020 emitido en el Expediente N.º 00015-2019-PI, el mismo que además se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en cumplimiento del acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de julio de 2020, que a la letra señala “En aplicación concordada de los artículos 44 y 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el Pleno unánimemente acuerda autorizar al Secretario Relator la publicación y notificación de las resoluciones en las que esté pendiente la firma, la expedición del voto singular, del fundamento de voto o la ratificación del magistrado Eloy Espinosa-Saldaña”.

Se enfatiza que en la mencionada causa se ha alcanzado la mayoría necesaria para formar resolución, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y en el artículo 10 del mencionado reglamento normativo.

De otro lado, se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, en la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional de fecha 16 de abril de 2020 votó a favor de la mencionada resolución.

Finalmente, también se deja constancia que el magistrado Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, desde el 30 de abril al 17 de julio de 2020, ha acumulado sesenta (60) días de ausencias por licencia médica, las mismas que continúan a la fecha de suscripción de la presente razón.

Lima 20 de julio de 2020


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/06/2020 17:55:14-0500

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado digitalmente por:
REATEGUI APAZA Flavio
Adolfo FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 19/07/2020 22:49:44-0500

Lima, 16 de abril de 2020

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6550 ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1280 y su norma conexas, el Decreto Legislativo 1357;

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 19 de julio de 2019, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
2. La Constitución Política del Perú en el artículo 200, inciso 4, y el artículo 77 del Código Procesal Constitucional establecen que procede la acción de inconstitucionalidad contra normas que tienen rango de ley —es decir, leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, Reglamento del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales—, que contravengan la Constitución por la forma o por el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad, se impugna el Decreto Legislativo 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, y el Decreto Legislativo 1357, que modifica el Decreto Legislativo 1280. Ambas normas ostentan rango legal, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. Asimismo, se advierte que la demanda de autos ha sido interpuesta dentro del plazo establecido por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, en tanto que las normas cuestionadas fueron publicadas el 29 de diciembre de 2016 y el 21 de julio de 2018, respectivamente, en el diario oficial *El Peruano*.
5. De otra parte, en virtud de lo dispuesto por el inciso 6 del artículo 203 de la Constitución y por el artículo 99 del mencionado código, se encuentran legitimados para interponer una demanda de inconstitucionalidad, entre otros, cinco mil ciudadanos con firmas comprobadas por el Jurado Nacional de Elecciones.
6. Así, a fojas 66 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, se adjunta la publicación realizada el 4 de julio de 2019 en el diario oficial *El Peruano* de la Resolución 84-2019-JNE, de 25 de junio de 2019, mediante la cual se constata que 6550 ciudadanos refrendaron válidamente la demanda de autos. Del mismo modo, se verifica que los ciudadanos demandantes han conferido

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/06/2020 15:16:44-0500

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 25/06/2020 16:53:46-0500

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/06/2020 11:41:24-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/06/2020 15:27:15-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 29/06/2020 11:55:19+0200



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00015-2019-PI/TC
CIUDADANOS
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

su representación y actúan con el patrocinio de un letrado, cumpliendo así con los requisitos de admisibilidad establecidos en el precitado dispositivo legal.

7. Se ha cumplido también con los requisitos establecidos en el artículo 101 del Código Procesal Constitucional, toda vez que se identifica al demandado, precisando su domicilio, se indican las normas impugnadas, se acompañan copias simples del diario oficial *El Peruano* correspondientes a las fechas en que estas fueron publicadas y se desarrollan los fundamentos en que se sustenta la pretensión, es decir, se han expuesto los vicios de inconstitucionalidad formales y materiales de los Decretos Legislativos 1280 y 1357.
8. De este modo, habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de dicho código, corresponde emplazar con la demanda al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 6550 ciudadanos contra el Decreto Legislativo 1280 y su norma conexa, el Decreto Legislativo 1357; y, correr traslado de esta al Poder Ejecutivo para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NÁRVAEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE SARDÓN DE TABOADA